

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE NORMA SOBRE DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA

DE: Convencionales Constituyentes firmantes

PARA: Mesa Directiva de la Convención Constitucional.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional, los convencionales constituyentes firmantes presentamos la siguiente iniciativa constituyente para que, una vez declarada admisible por la Mesa Directiva, sea distribuida a la Comisión Temática sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional en los términos del artículo 67 letra I) del Reglamento General ya citado.

1. Antecedentes

Luego del retorno a la democracia en la década de 1990, la modernización del sistema de enjuiciamiento penal fue una de las principales preocupaciones sociales de ese momento histórico, en pos de avanzar en la consolidación de una sociedad respetuosa de los derechos de todos y todas, garantizando una justicia penal imparcial y con un auténtico respeto a los derechos humanos, en el contexto de un Estado al servicio de la persona humana y en pos del bien común.

Para la consecución de este objetivo, se decidió abandonar el antiguo sistema penal inquisitivo, en que una misma persona -el juez del crimen- era el encargado de investigar, acusar y dictar sentencia definitiva, para pasar a uno de tipo mixto acusatorio, donde estas facultades están separadas absolutamente.

Para otorgar un pleno derecho a la defensa de todos aquellos que vieran imposibilitado o dificultado su acceso a un abogado o asistencia letrada y, por ende, fortalecer el reconocimiento y garantía de un debido proceso, se crea por la Ley N°19.718 de 2001 la Defensoría Penal Pública. Sin embargo, se produjo una preterición por el constituyente derivado, que en 1997 no constitucionalizó la defensa penal y el rol del Estado en este campo, que hoy proponemos corregir.

Luego de dos décadas de trayectoria, en conocimiento del desafío que involucra ejercer el derecho a la defensa de los imputados o acusados en un contexto de un derecho penal en permanente expansión, y en vista de consolidar el derecho al debido proceso en sus distintas esferas en la nueva Carta Fundamental, se busca otorgar a la Defensoría Penal Pública el rango y autonomía correspondientes, que como intervinientes en el proceso penal les permitan actuar en un rango de equivalencia al órgano acusatorio e investigador (el Ministerio Público). Para ello, se han delineado los siguientes ejes temáticos:

A) Creación de un Consejo Superior directivo de la Defensoría Penal Pública, suprimiendo la dirección unipersonal y jerarquizada actualmente existente y estableciendo, en su reemplazo, un órgano independiente,

colegiado y paritario, que tendrá a su cargo la dirección, organización y supervigilancia de la institución, fijando sus criterios de actuación profesional y asignación presupuestaria.

- B) Mantención de la estructura de defensores regionales y locales, los cuales, al igual que el Presidente del Consejo Directivo, tendrán la obligación de rendir cuenta anual sobre su desempeño ante los órganos representativos que correspondan.
- C) Remisión a la ley de los estatutos de regulación profesional (Código del Trabajo) y de responsabilidad, lo anterior relativo a todos los funcionarios de la Defensoría Penal Pública.
- D) Establecimiento de un procedimiento especial de remoción de consejeros directivos, defensores regionales y defensores locales, a cargo de la Corte Constitucional, que deberá conocer en pleno de estas solicitudes en sesión especial convocada a tal efecto.

En este sentido, se busca el establecimiento de reglas análogas a las del Ministerio Público en materia de organización directiva colegiada, rendición de cuentas y procedimiento de remoción, destinando a la ley el establecimiento de sus estatutos de responsabilidad.

2. Propuesta de normas constitucionales:

Capítulo X: Defensoría Penal Pública

Artículo 1°.- De la organización y funciones de la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, conformado como persona jurídica de derecho público, que tiene por función proporcionar

defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen configurar un crimen, simple delito o falta que sea competencia de juzgados de garantía o de un tribunal del juicio oral en lo penal y las respectivas cortes, en su caso, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta por una sentencia definitiva condenatoria firme, y que carezcan de abogado o estén imposibilitados de obtener asistencia letrada.

La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en un Consejo Superior, órgano colegiado, paritario, que designará de entre sus miembros a un presidente y a un director ejecutivo, que serán de su exclusiva confianza.

Artículo 2°.- Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública y sus atribuciones. El Consejo Superior estará integrado por once miembros designados de la siguiente manera:

- a) un consejero nombrado por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinominal del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por éste, con confirmación de la Cámara alta. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.
- b) dos consejeros elegidos por los defensores y personal letrado de la institución;
- c) Cuatro miembros serán nombrados por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco

podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

- d) dos consejeros elegidos por los funcionarios de la Defensoría Penal Pública;
- e) dos consejeros elegidos en representación de la sociedad civil, en la forma que regule la ley.

La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros de la Defensoría Penal Pública. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.

La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.

El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir, organizar y administrar el organismo, supervisar y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar los criterios de actuación del organismo;
- c) Fijar la política de gestión de seres humanos y aprobar los reglamentos internos de organización, funcionamiento y personal;

- d) Nombrar y remover a los defensores regionales en conformidad a la ley, y dotar a las defensorías locales de los recursos necesarios para cumplir con sus tareas;
- e) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría Penal Pública y la política de licitaciones del organismo;
- f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría Penal Pública, representación que se ejerce a través de su Presidente, y;
- g) Las demás atribuciones que establezca la ley.

Artículo 3°.- Personal de la Defensoría Penal Pública. Los consejeros, defensores regionales, defensores locales y demás personal de la Defensoría Penal Pública se regirán por el Código del Trabajo, sin perjuicio de las normas estatutarias de derecho público que se dicten para salvaguardar la eficacia y eficiencia, la probidad y el interés general en la función pública.

<u>Artículo 4°.- Responsabilidad.</u> Los consejeros, defensores regionales y defensores locales se someten, en cuanto servidores públicos, a los estatutos de responsabilidad penal, administrativa, civil y funcionaria que establezca la ley.

Artículo 5°.- Remoción de los consejeros, defensores regionales y defensores locales. Los consejeros, defensores regionales y defensores locales solo podrán ser removidos por la Corte Constitucional, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara baja. La Corte Constitucional conocerá de la remoción en pleno y en sesión especialmente convocada, pudiendo acordar la remoción con el voto conforme de cuatro séptimo de sus miembros en ejercicio; todo sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penal, administrativa o civil que correspondan.

Artículo 6°.- De la rendición de cuentas. El presidente del consejo superior de la Defensoría Penal Pública, los defensores regionales y los defensores locales deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión ante la Cámara alta, Asamblea Regional o Concejo municipal según el orden de autoridades citado.

<u>Artículo transitorio.</u> Verificada la instalación del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, cesa por ministerio de esta el Defensor Nacional en ejercicio.

Firman los convencionales:

Adriana Cancino Meneses

Andrés Cruz Carrasco

Carlos Calvo Muñoz

Julin he

César Valenzuela Maass

César Labergoda Maur

ANDRES N. CRUZ CARRASCO ABOGADO www.cruzmunozabogados.ci

Claudio Gómez Castro



Malucha Pinto Solari

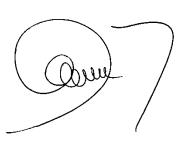




Mario Vargas Vidal



Matías Orellana Cuellar



Patricio Fernández Chadwick



Maximiliano Hurtado Roco



Pedro Muñoz Leiva



Ramona Reyes Painaqueo

Ricardo Montero Allende

Tomás Laibe Sáez

Trinidad Castillo Boilet

Hartielo"

7---